



2ª SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMININTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA MARÍA ELIZABETH ROBLES GUTIÉRREZ, DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGEZ MACHUCA, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, CONCURRE DE MANERA VIRTUAL, EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 13/2020, 14/2020, 15/2020 y 16/2020.
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de



Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 21/2020 y 22/2020.

5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Secretaría Técnica, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200001621.

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. María Elizabeth Robles Gutiérrez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- iii. Mtra. Claudia Verónica Rodríguez Machuca, Titular del Área de Quejas, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 13/2020, 14/2020, 15/2020 y 16/2020.

- i. Por oficio número PRODECON/SPDC/15/2021, de 24 de febrero de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia al día siguiente, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así



como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas, de la Recomendación 13/2020, 14/2020, 15/2020 y 16/2020.

Se consideró testar el nombre las personas físicas y de las personas morales (contribuyentes y/o quejosos) así como el nombre del representante legal y los oficios emitidos por la autoridad que, de una simple búsqueda en páginas electrónicas, se pueden visualizar los datos de los quejosos, lo anterior, por tratarse de datos personales y datos proporcionados con carácter confidencial, por lo que su divulgación vulneraría sus datos personales o confidenciales. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

Lo anterior a fin de estar en posibilidad de hacer públicos los **documentos electrónicos** en el portal de internet de este Organismo, en términos de los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. (...)

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los acuerdos de recomendación 13/2020, 14/2020, 15/2020 y 16/2020.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Razón y/o denominación social (nombre del contribuyente, retenedor, proveedores del quejoso, nombre de las empresas relacionadas con el quejoso).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse



un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de las personas morales (Contribuyente, Retenedor, Proveedores del Quejoso, Nombre de las empresas relacionadas con el Quejoso) que se advierten en las recomendaciones emitidas por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a recomendaciones emitidas por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de los contribuyentes, la cual, incide únicamente en sus esferas jurídicas, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, las recomendaciones emitidas por esta Procuraduría, pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y a aquellos que aparecen en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica (Nombre del contribuyente, Retenedor, Proveedores del Quejoso, Nombre de las empresas relacionadas con el Quejoso) que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- b. Nombre del representante legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de los contribuyentes, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona moral, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Nombre de persona física (quejoso).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato en las recomendaciones no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de la misma.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales el acta constitutiva de la persona moral, como las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.

En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que se advierte en las recomendaciones emitidas por esta Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial; primero, porque al poseerse dicho dato puede identificarse a la persona que se relacionada con el mismo y, segundo, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiario de los servicios que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



e. Número de oficio de autorización como donataria. A fin de realizar un pronunciamiento sobre la protección de la información que nos ocupa, se estima importante exaltar que, una donataria autorizada es una organización civil o fideicomiso que cuenta con autorización por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

Para lo cual, las organizaciones que deseen ser donatarias autorizadas deben de cumplir una serie de requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con la intención de que el SAT se asegure de que efectivamente la asociación buscará fines no lucrativos y trabajará de manera profesional y efectiva con los recursos obtenidos. Cuando la organización cumple con todos los requisitos, el SAT emite un **oficio de autorización de donataria autorizada**.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 36, de su Reglamento, en relación con las reglas 3.10.2. y 3.10.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal, el SAT publica en su portal institucional el directorio de donatarias autorizadas, el cual tiene como objeto que cualquier persona pueda consultar el listado de las organizaciones que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

En ese sentido, en un primer momento se puede colegir que, los números de oficio de autorización como donatarias autorizadas tienen el carácter de públicos, en tanto que, se encuentran públicamente disponibles para consulta de cualquier persona, en el directorio de donatarias autorizadas que la propia autoridad tributaria hace público.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el número de oficio mediante el cual se dio la autorización como donataria autorizada a la contribuyente que se advierte en la recomendación emitida por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a una recomendación emitida por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de la contribuyente donataria, la cual,



incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, la recomendación emitida por esta Procuraduría puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, el **número de oficio de autorización como donataria** que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- f. **Números de oficio emitidos por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B).** Previo a realizar un pronunciamiento sobre la protección de la información que nos ocupa, se advierte importante puntualizar que, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Asimismo, dispone que el SAT notificará a los contribuyentes que se encuentran en dicha situación mediante un **oficio por el cual se comunica un listado global definitivo en términos del artículo 69-B** a través de su buzón tributario, así como mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes que ahí aparezcan puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e



información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

En ese sentido, si bien en un primer momento se puede colegir que, los números de oficio mediante los cuales se comunica un listado global definitivo en términos del artículo 69-B, tienen el carácter de públicos, en tanto que, se encuentran públicamente disponibles para consulta de cualquier persona, toda vez que la propia autoridad tributaria lo hace de conocimiento al público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También cierto lo es que, en el caso que nos ocupa, el número de oficio mediante el cual se comunica un listado global definitivo en términos del artículo 69-B que se advierte en la recomendación emitida por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a una recomendación emitida por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de la contribuyente, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, la recomendación emitida por esta Procuraduría puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, el **número de oficio emitido por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B)** que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendación 13/2020, 14/2020, 15/2020 y 16/2020, relativos a: **razón y/o denominación social (nombre del contribuyente, retenedor, proveedores del quejoso, nombre de las empresas relacionadas con el quejoso), nombre del representante legal, nombre de persona física (quejoso), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, número de oficio de autorización como donataria y números de oficio emitidos por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto de los acuerdos de recomendación 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 21/2020 y 22/2020.



- I. Por oficio número PRODECON/SPDC/16/2021, de fecha 24 de febrero de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia al día siguiente, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de las Recomendaciones 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 21/2020 y 22/2020.

Se consideró testar el nombre las personas físicas y de las personas morales (contribuyentes y/o quejosos), el nombre del representante legal y las cuentas bancarias de los mismos, por tratarse de datos personales y datos proporcionados con carácter confidencial, por lo que su divulgación vulneraría sus datos personales o confidenciales. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

*Lo anterior a fin de estar en posibilidad de hacer públicos los **documentos electrónicos** en el portal de internet de este Organismo, en términos de los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. (...)"*

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los acuerdos de recomendación 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 21/2020 y 22/2020.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Razón y/o denominación social (nombre del Contribuyente, Quejoso y nombre de las empresas relacionadas con el Quejoso).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La



denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo** que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral (Contribuyente, Quejoso y nombre de las empresas relacionadas con el Quejoso) que se advierten en las recomendaciones emitidas por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a recomendaciones emitidas por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de los contribuyentes, la cual, incide únicamente en sus esferas jurídicas, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, las recomendaciones emitidas por esta Procuraduría, pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y a aquellos que aparecen en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica (nombre del Contribuyente, Quejoso y nombre de las empresas relacionadas con el Quejoso) que nos ocupa, es información confidencial,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Nombre del representante legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de los contribuyentes, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona moral, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Nombre de persona física (Contribuyente).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato en las recomendaciones no beneficia a otros





contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

16

Por lo tanto, el nombre de la persona física (Contribuyente) debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. Números de oficio emitidos por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B).** Previo a realizar un pronunciamiento sobre la protección de la información que nos ocupa, se advierte importante puntualizar que, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Asimismo, dispone que el SAT notificará a los contribuyentes que se encuentran en dicha situación mediante un **oficio por el cual se comunica un listado global definitivo en términos del artículo 69-B** a través de su buzón tributario, así como mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes que ahí aparezcan puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

En ese sentido, si bien en un primer momento se puede colegir que, los números de oficio mediante los cuales se comunica un listado global



definitivo en términos del artículo 69-B, tienen el carácter de públicos, en tanto que, se encuentran públicamente disponibles para consulta de cualquier persona, toda vez que la propia autoridad tributaria lo hace de conocimiento al público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También cierto lo es que, en el caso que nos ocupa, el número de oficio mediante el cual se comunica un listado global definitivo en términos del artículo 69-B que se advierte en la recomendación emitida por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a una recomendación emitida por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de la contribuyente, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, la recomendación emitida por esta Procuraduría puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, el **número de oficio emitido por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B)** que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e. Números de cuenta y/o contratos bancarios de persona física (Contribuyente). El número de cuenta y/o contratos bancarios,



constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

[Énfasis añadido]

En ese contexto, el **número de cuenta y/o contratos bancarios** de una persona física (Contribuyente), constituyen información confidencial, al tratarse el primero, de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; y el segundo, para identificar las relaciones contractuales que tienen celebradas con clientes específicos; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



- f. **Ingresos (monto de depósitos y traspasos bancarios).** Se refiere a la acumulación de las ganancias que suman el conjunto del patrimonio de una persona, o bien, de una entidad, ya sea pública o privada, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, un círculo de consumo-ganancia.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer los ingresos obtenido por una persona (monto de depósitos y traspasos bancarios), vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de su patrimonio, poniendo en riesgo la seguridad para su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que los ingresos de los contribuyentes (monto de depósitos y traspasos bancarios) constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendación 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 21/2020 y 22/2020, relativos a: **razón y/o denominación social**



(nombre del Contribuyente, Quejoso y nombre de las empresas relacionadas con el Quejoso), nombre del representante legal, nombre de persona física (Contribuyente), números de oficio emitidos por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B), números de cuenta y/o contratos bancarios de una persona física (Contribuyente) y los ingresos (monto de depósitos y traspasos bancarios), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Secretaría Técnica, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200001621.

- I. El día 17 de febrero de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública, lo siguiente:

“A través de este medio, pido copiad de todos los currículos de todas las personas que ocuparon los cargos de procurador de Defensa del Contribuyente, asesores del procurador, subprocuradores, consejeros independientes y consejeros suplentes, y delegados federales desde la creación de la PRODECON y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de información.”

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficios número **PRODECON/SG/DGJPI/070/2021** y **PRODECON/SG/DGJPI/071/2021**, ambos de 18 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Secretaría Técnica**, así como a la **Dirección General de Administración**, ambas de esta Procuraduría, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser las Unidades Administrativas competentes para atender la petición.



- III. A través del oficio **PRODECON/CTN/ST/019/2021**, de fecha 25 de febrero de 2021, la **Secretaría Técnica**, dio respuesta a la solicitud de mérito, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

(..)

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos con los que cuenta esta Secretaría Técnica, se encontraron los currículum vitae y semblanzas curriculares de cada uno de los Consejeros Propietarios y Suplentes que han formado parte del Órgano de Gobierno de PRODECON, desde su creación y hasta la fecha de recepción de la solicitud de información que nos ocupa, los cuales se conforman por un total de 54 fojas; precisándose que de algunos de dichos documentos se elaboraron versiones públicas, al contener datos personales de los Consejeros. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..

(...)

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia que, por su conducto, someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación propuesta y, en su caso, apruebe o confirme las versiones públicas de los currículos y/o semblanzas que nos ocupan y se acompañan al presente, mediante correo electrónico institucional. (...)"

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los currículums vitae y semblanzas curriculares de los Consejeros Independientes y Suplentes que han formado parte del Órgano de Gobierno en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- IV. Por oficio **PRODECON/SG/DGA/029/2021**, de 01 de marzo de 2021, la **Dirección General de Administración**, dio respuesta a la solicitud de mérito.
- V. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por



recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Secretaría Técnica, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de trato, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

VI. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; por lo que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. Firma.** La firma se define como el *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*¹

Como se puede observar, dicho gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley

¹ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Número de Teléfono (particular, móvil y de oficina).** El número telefónico particular, móvil y de oficina son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico particular, móvil y de oficina constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Correo electrónico.** También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail), es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal.



Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.²

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y que solo éste puede decidir a quién proporcionarlo.

En ese sentido, el correo electrónico de las personas físicas, reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

d. Lugar de nacimiento. Se entiende por lugar de nacimiento, al territorio delimitado que posee autonomía, está poblado y cuenta con un gobierno.

Atento a lo anterior, válidamente se puede colegir que el lugar de nacimiento se refiere al poblado donde nació un ciudadano, es decir, a la circunscripción territorial en la que la misma persona se desarrolló; de ahí, que es claro que el dato está referido a un aspecto personal e intrínseco del individuo, que hace identificable a la persona a través sus características, rasgos, costumbres y tradiciones del poblado al que pertenece, cuyo conocimiento por parte de terceros puede dar origen a segregación.

² "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.



En esa tesitura, al ser el lugar de nacimiento un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e. Fecha de nacimiento.** La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.

En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- f. Domicilio particular de personas físicas.** El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. (...)”



Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas físicas un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- g. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.³

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante

³ Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC de las personas físicas, al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

h. Rúbrica. La rúbrica es un *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.”*⁴

De lo anterior, se puede colegir que dicho gráfico también es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

De ahí, que dicho dato es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- i. **Edad.** De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "*Tiempo que ha vivido una persona (...)*".

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.

En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- j. **Estado Civil.** De acuerdo con el doctrinario Galindo Garfias, citado por Ricardo Treviño: "*Al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad;...*", "*...es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político).*



Así, el **estado civil** (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada...⁵.

En esa tesitura, se advierte que el estado civil guarda caracteres o particularidades propias de la persona, además, con él se pueden determinar ciertos derechos u obligaciones impuestos por los ordenamientos jurídicos o la sociedad, luego entonces, de darse a conocer esa información, se estaría vulnerando la intimidad de la persona, toda vez que se estaría adentrando a la privacidad de ésta.

En ese contexto, el estado civil de una persona constituye un dato personal que debe ser salvaguardado como información confidencial, pues la divulgación de este dato permitiría acceder a información relacionada con su familia y la posición que la persona guarda con respecto a ésta, poniéndolo así en una situación de vulnerabilidad; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- k. Nacionalidad.** De conformidad con Alejandro Carrillo Castro, citado por Ricardo Treviño García, la nacionalidad es desde el punto de vista jurídico *"...una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales. a).- Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; b).- Por nacer en el suelo de un Estado considerado como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos nacionales de otro Estado."*⁶

⁵ Treviño, Ricardo. "La persona y sus atributos". Universidad Autónoma de Nuevo León. 2002. Pág. 77. << <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>>>

⁶ Idem.



En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de segregación.

En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- I. Fotografía.** De acuerdo con la Real Academia Española, se define como el *"procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad mediante la acción de la luz sobre una superficie sensible o sobre un sensor."* En ese sentido, una fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o bien, en un formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

Bajo esa tesitura, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, por lo que advierte un reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, identifica o hace identificable directamente a la persona, razón por la cual, la divulgación de este dato ocasionaría una vulneración no autorizada a su intimidad.

En esa tesitura, el dato de referencia se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley

⁷ Real Academia Española. << <https://dle.rae.es/fotograf%C3%ADa>>>



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- m. Nombre de persona física (terceros).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato no beneficia a otros pero sí perjudica a la persona que se advierte de la información solicitada, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- n. Número de cédula profesional.** Si bien el número de cédula profesional funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que, al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede



acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que, en el caso concreto, al otorgar dicho dato se estaría generando un vínculo no autorizado por su titular, con el nombre de las personas físicas, su género, profesión e institución académica en la que se realizó sus estudios, revelándose con ello la situación profesional, jurídica e incluso personal en la que se encuentra.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación como confidencial del número de la cédula profesional de los consejeros independientes y suplentes, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es ese sentido, y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Secretaría Técnica, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en las versiones públicas que acompañan a la respuesta a la solicitud de información **0063200001621**, relativos a: **firma, número de teléfono (particular, móvil y de oficina), correo electrónico, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio particular de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, rúbrica, edad, estado civil, nacionalidad, fotografía, nombre de**



persona física (terceros) y número de cédula profesional, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

33

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendación 13/2020, 14/2020, 15/2020 y 16/2020, relativos a: **razón y/o denominación social (nombre del contribuyente, retenedor, proveedores del quejoso, nombre de las empresas relacionadas con el quejoso), nombre del representante legal, nombre de persona física (quejoso), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, número de oficio de autorización como donataria y números de oficio emitidos por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

SEGUNDO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en los acuerdos de recomendación 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 21/2020 y





22/2020, relativos a: **razón y/o denominación social (nombre del Contribuyente, Quejoso y nombre de las empresas relacionadas con el Quejoso), nombre del representante legal, nombre de persona física (Contribuyente), números de oficio emitidos por la autoridad (listado global definitivo en términos del artículo 69-B), números de cuenta y/o contratos bancarios de una persona física (Contribuyente) y los ingresos (monto de depósitos y traspasos bancarios),** en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

CUARTO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

QUINTO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en las versiones públicas que acompañan a la respuesta a la solicitud de información **0063200001621**, relativos a: **firma, número de teléfono (particular, móvil y de oficina), correo electrónico, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio particular de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, rúbrica, edad, estado civil, nacionalidad, fotografía, nombre de persona física (terceros) y número de cédula profesional,** en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Secretaría Técnica, omitiendo los datos personales contenidos en las mismas.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

35

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P. Guillermo Pulido Jaramillo,
Director General de Administración y
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos.

**Lic. María Elizabeth Robles
Gutiérrez,**
Directora General Jurídica y de
Planeación Institucional y Titular de la
Unidad de Transparencia.

Mtra. Claudia Verónica Rodríguez Machuca,
Titular del Área de Quejas, en suplencia del
Titular del Órgano Interno de Control en la
PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.-** Secretario Técnico del Comité de Transparencia. ✕
Revisó: **Lic. Citlali Monserrat Serrano García.** ✕

